

REGLAMENTO (CEE) Nº 893/90 DE LA COMISIÓN

de 6 de abril de 1990

relativo a la prolongación del período de validez de los certificados de exportación de trigo blando

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 201/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12 y el apartado 6 de su artículo 16,

Considerando que el 12 de enero de 1990 se expidieron certificados de exportación de trigo blando con fijación anticipada de una restitución de derecho común aplicable a la exportación de trigo blando destinada a la Unión Soviética; que el período de validez de estos certificados expira el 31 de marzo de 1990; que si en esta fecha no se ha llevado a cabo la exportación se pierden las fianzas;

Considerando que la exportación de la gran cantidad prevista no puede realizarse antes de la finalización del período de validez de los certificados debido a la congestión excepcional de los puertos de importación soviéticos; que, por otra parte, la Unión Soviética es un gran importador de cereales procedentes de la Comunidad;

Considerando que esta cantidad de trigo blando no puede almacenarse en aduanas en condiciones satisfactorias al finalizar el período de validez de los certificados para evitar la pérdida de la fianza, ya que los almacenes de las aduanas no tienen capacidad suficiente al haberse almacenado ya a finales de febrero de 1990 una gran cantidad de cereales debido a la congestión de los puertos soviéticos;

Considerando que, en estas condiciones y de forma excepcional, procede prorrogar dos meses el período de

validez de los certificados a instancia del interesado; que, para evitar beneficios indebidos, procede disponer que el interesado, al presentar su solicitud, renuncie durante este período de prórroga al pago de los incrementos mensuales de la restitución por exportación establecidos en el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A instancia del interesado, el período de validez de los certificados de exportación de trigo blando expedidos el 12 de enero de 1990 con fijación anticipada de la restitución aplicable a las exportaciones con destino a la Unión Soviética queda prorrogado hasta el 31 de mayo de 1990. La solicitud de prórroga se aceptará solamente si se presenta, a más tardar, dos días laborables después la publicación del presente Reglamento en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y si el interesado renuncia, durante el período de prórroga, a los ajustes de la restitución a que se refiere el apartado 4 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 30 de marzo de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de abril de 1990.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 281 de 10. 11. 1975, p. 1.

(2) DO nº L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.